RAWSON, 27 de febrero de 2015.

------VISTOS:----------

------Estos autos caratulados: **“M. H., A. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 23.495-M-2014)**.----------

------ 1. Que a fs.110/114 vta. la señora A. M. H., dependiente del Área Programática Esquel del Ministerio de Salud y con funciones en el Hospital Zonal de Esquel, demanda a su empleadora, la Provincia del Chubut (Ministerio de Salud), el pago de las diferencias salariales correspondientes a la errónea liquidación de los rubros “dedicación exclusiva” y “bloqueo de título” desde el mes de noviembre de 2008. Subsidiariamente, ante la posibilidad de que la accionada oponga como excepción la “falta de jurisdicción” del Juez que va a entender en la presente causa, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 42/14-MS -acto administrativo por el que se rechazó su reclamo administrativo por esos conceptos salariales, que acompaña a fs. 2/3- o de otra que opusiera al progreso de esta acción.----------

------ Funda su pretensión en la Ley de Salud I Nº 105, en los incisos e) y j) de su art. 66 y previene que debe declararse la inconstitucionalidad de todo Decreto, Convenio Colectivo o Acuerdo que se considere que deja sin efecto “los derechos laborales” reconocidos en estos preceptos.-------

------ 2. A fs. 122/123 el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial se declaró incompetente. Interpretó que para determinar la competencia debe atenderse al contenido de la demanda y a cuál es la norma preponderante para decidir la solución del juicio. Y en este sentido, concluyó que le corresponde entender en estos autos al Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria y exclusiva, atento que se cuestionan actos o decisiones del Estado Provincial de Derecho Administrativo y Constitucional relacionados con derechos laborales reconocidos en la Ley de Salud I Nº 105, en su art. 66 incisos e) y j); tema que habrá de resolverse por normas de Derecho Administrativo y Constitucional. Se fundó en ello y en lo preceptuado por el art. 32 de la Ley V Nº 3.----------

------ 3. Que a fs. 124 se reciben las actuaciones en esta sede y pasan a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 126. Describe que la actora reclama la liquidación y el pago de ciertos adicionales salariales en el marco de una relación de empleo público con el Estado Provincial, quien solicita en subsidio la declaración de nulidad de un acto administrativo emanado del Ministerio de Salud. Entiende que el asunto se resolverá aplicando normas de derecho público local, administrativas y constitucionales. Interpreta que, en el caso, la competencia material es contencioso administrativa y es la que ha sido asignada a este Tribunal en el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3.----------

------ CONSIDERANDO:----------
----- Que este Cuerpo debe resolver sobre la propia competencia para entender en la presente causa, ante la inhibición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.----------

------ Que diáfana resulta la pretensión de la actora. Ella persigue el pago de diferencias salariales derivadas de una errónea liquidación de dos rubros (dedicación exclusiva y bloqueo de título) efectuada por su empleador, el Estado Provincial, a quien demanda. Además pretende que se efectúe el control de legitimidad del acto administrativo que rechazó su reclamo de estos suplementos.----------

------ Que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión análoga a la presente en la SI Nº 15/SCA/15 ("V., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 23.493 - V- 2014), en la cual se coincidió con los fundamentos por los que se inhibe el Juez requerido y con el dictamen del señor Procurador General - idénticos a los expresados por ambos Magistrados en esta causa. Allí se interpretó que si el conflicto suscitado en la relación de empleo público, que vincula a la actora con la Provincia del Chubut, debe dirimirse preponderantemente en normas de Derecho
Administrativo y Constitucional, sin perjuicio de que otras, además de las invocadas, puedan aplicarse al dictar la sentencia definitiva, el caso encuadra en el Derecho Administrativo Provincial y resulta competente esta Sala. Resulta inoficioso reproducir la jurisprudencia que sustenta este criterio, desarrollado en profundidad en aquel precedente, al que se remite.----------

------ Que el análisis inicial de la demanda permite concluir, atendiendo a lo preceptuado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, que por la materia y por la persona demandada, esta causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, lo que así debe declararse.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, correspondiendo a su Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 y lo expuesto en los considerandos respectivos.--------

------ **2)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40 conc.41 del CPCC).----

----- **3) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 – Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 27/02/15 y registrada bajo el N° 16/SCA/2015. CONSTE.----------